



## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0836/2019**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve \*\*\*\*\* , por conducto de su endosataria en procuración licenciada \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que, **“Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”**.

A su vez el artículo **1327** del citado ordenamiento jurídico establece que, **“la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”**.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo **1090** del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora \*\*\*\*\* , por conducto de su endosataria en procuración licenciada \*\*\*\*\* , fundó sus pretensiones en el documento mercantil *pagaré*, que suscribiera el ahora demandado \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* , más sus accesorios, comprometiéndose a pagar dicha cantidad en treinta y seis pagos mensuales, sucesivos de \*\*\*\*\* , venciendo el primero de ellos el \*\*\*\*\* ; documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio el demandado, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo **1104** fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora \*\*\*\*\* , por conducto de su

endosataria en procuración licenciada \*\*\*\*\*, demandó a \*\*\*\*\*, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“A) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.*

*B) El pago de los intereses ordinarios del \*\*\*\*\* por ciento anual de manera conjunta del interés ordinario y moratorio sobre los saldos insolutos más el Impuesto al Valor Agregado “IVA” a la tasa que resulte aplicable en el momento procesal oportuno, esto por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derecho del demandado, aclarando que esta prestación se reclamada regulando el interés pues como se narra en el hecho 3 el demandado se obligó al \*\*\*\*\* más el respectivo IVA, según consta en el documento base de la acción.*

*C) El pago de gastos y costas que se origine en el presente juicio por el incumplimiento del deudor [...].”*

La parte actora fundó su acción en el hecho de que en fecha \*\*\*\*\*, el demandado suscribió el título de crédito base de la acción por la cantidad de \*\*\*\*\*, más accesorios financieros, mediante treinta y seis pagos mensuales sucesivos de \*\*\*\*\*, siendo que el primero de ellos se realizaría el catorce de mayo de dos mil diecisiete.

Dijo que la parte demandada aceptó pagar por concepto de interés ordinario una tasa del \*\*\*\*\* anual, más el impuesto al valor agregado, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, como se pactó en el documento fundatorio de la acción y a determinarse en ejecución de sentencia; el pago de intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\* anual adicionales a la tasa de interés ordinaria, es decir un interés moratorio del \*\*\*\*\* anual, a calcularse sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas.

Señala la actora que se estipuló en el documento base de la acción que la falta de pago oportuno de uno o más abonos sería motivo suficiente para que el beneficiario pudiera dar por vencidos anticipadamente los abonos restantes y por consecuencia hacer exigible el pago del saldo más sus accesorios.

Finalmente, dijo que la parte demandada se ha abstenido de cumplir con las obligaciones que contrajo en la cantidad y plazo establecido en el documento base de la acción, incurriendo en mora a partir del \_\_\_\_\_, por lo que considera que el documento base de la acción se encuentra vencido a partir de la siguiente mensualidad que no fue cubierta, señalando que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que se han realizado no se ha obtenido el pago, por lo que demanda su cobro.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que inicialmente la parte actora ejerció su acción en contra de \*\*\*\*\*, como deudor principal y de \*\*\*\*\*, en su carácter de aval, no obstante ello, mediante auto de uno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a \*\*\*\*\*, desistiéndose de la instancia –*más de no la acción*–, en contra de \*\*\*\*\*, siguiéndose el procedimiento únicamente en contra de \*\*\*\*\*.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra negando la procedencia de las prestaciones reclamadas,



refiere que es cierto el que suscribieron el documento base de la acción, pero que no se demuestra cómo se calculó la cantidad que se le solicita, además de que no se mencionan los pagos que él ha hecho a capital, respecto al cobro de intereses señala que el mismo es exorbitante, debido a que su contraria pretende cobrar una cantidad contraria a lo establecido como criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, dijo que si realizó pagos parciales que se le requerían, con los cuales se pagaron intereses y gastos de cobranza, los cuales la parte actora no señaló ni reconoció en su demanda, refiriendo que en la diligencia él hizo el pago de la cantidad de \*\*\*\*\*.

Refirió que estuvo pagado puntualmente, pero que debido a que tuvo un atraso ya no se le entregaron los recibos de pago.

Así, de conformidad con el artículo 1400 del Código de Comercio, con la contestación de demandada efectuada por \*\*\*\*\*, se dio vista a la parte actora, quien dio contestación a la misma, aclara que ese solicitó el pago de intereses de manera conjunta por el \*\*\*\*\* anual, refiriendo la procedencia de las excepciones opuesta, pero refiriendo respecto a la denominada como “de quita o pago parcial”, que no tenían inconveniente en reconocer los que refería su contraria, mismo que no fueron efectuados en tiempo y forma, señalando que el último pago lo fue el \*\*\*\*\*, siendo que el capital no pagado lo era por la cantidad de \*\*\*\*\*.

**IV.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma total de dinero por la cantidad de \*\*\*\*\*, con fecha de suscripción el día \*\*\*\*\*, contiene también lo relativo a la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención al domicilio de la parte demandada, firmándolo como aceptante el propio demandado \*\*\*\*\*, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos

a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

**V.-** Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones.

En tal sentido, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción para demostrar su acción:

**Documental.-** Consistente en el documento base de la acción *–el cual se encuentra guardado en la seguridad del juzgado–*, así como la **ratificación de contenido y firma** realizada por \*\*\*\*\* pruebas que en conjunto, adquieren valor probatorio, además que el documento señalado, de conformidad con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene el valor de prueba preconstituida, por ser título ejecutivo, siendo que la parte demandada no ofreció pruebas para desvirtuar el mismo, si no que por el contrario, del requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se advierte que \*\*\*\*\* reconoció la firma que consta en el documento base de la acción así como el adeudo; lo que hace prueba plena en contra del demandado, porque esa diligencia es de un pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio.

Así, con lo anterior se demuestra que el demandado \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* , suscribió el documento mercantil tipo *pagaré* en su calidad de deudor principal, por la cantidad de \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* ,

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , la cual fuera desahogada en audiencia de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 1217 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el diez de abril de dos mil diecisiete \*\*\*\*\* , le concedió un crédito por la cantidad de \*\*\*\*\* ; que firmó un pagaré por la cantidad antes precisada, la cual recibió ese día, habiéndose pactado treinta y seis pagos mensuales por la cantidad de \*\*\*\*\* ; y que en varias ocasiones fue requerido por la persona moral antes señalada.

**Instrumental de actuaciones y presuncional**, prueba desahogada por su propia naturaleza, y la cual que se valoran en términos del artículo 1305 del Código de Comercio.

Por su parte, la **demandada** ofreció los siguientes medios de convicción:



**Confesional**, a cargo del representante de \*\*\*\*\*, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 1217 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, misma que con independencia del valor probatorio con que cuenta en nada beneficia a los intereses de la parte oferente, pues el absolvente no reconoció: que su representada hubiera celebrado un contrato con \*\*\*\*\*; que pretendieran hacerle a éste un cobro indebido; que se le hicieron pagos a capital respecto del pagare objeto del juicio; que recibió pago de intereses ordinarios y moratorios; que está realizando un cobro indebido de intereses a \*\*\*\*\*; que recibió pagos de cobranza; que en los recibos que emite se establece pago de intereses, capital y gastos de cobranza; y que la sociedad que representa reclamó el pago de una cantidad superior a la que adeuda.

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\*, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 1217 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que fue omisa en reconocer los pagos que realizó \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*.

**Documental en vía informe**, a cargo de \*\*\*\*\*, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fue declarada desierta.

**Documental privada –foja 20 a 31 de autos-**, consistente en veinticuatro comprobantes de caja, expedidos por \*\*\*\*\*, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetados por la parte actora, si no que por el contrario, los mismos fueron reconocidos por ésta mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, y de los cuales se desprende lo siguiente:

Comprobante	Foja	Fecha	Saldo actual
*****	23	10/04/2017	*****
*****	23	15/05/2017	*****
*****	22	14/06/2017	*****
*****	22	14/07/2017	*****
*****	24	14/08/2017	*****
*****	24	16/10/2017	*****
*****	25	16/10/2017	*****
*****	26	13/01/2018	*****
*****	25	13/01/2018	*****
*****	26	14/02/2018	*****
*****	27	14/02/2018	*****
*****	21	21/02/2018	*****
*****	27	21/02/2018	*****
*****	21	11/09/2018	*****

*****	20	25/10/2018	*****
*****	20	03/12/2018	*****
*****	28	19/12/2018	*****
*****	28	10/01/2019	*****
*****	29	02/02/2019	*****
*****	29	13/02/2019	*****
*****	30	13/02/2019	*****
*****	30	14/03/2019	*****
*****	31	14/03/2019	*****
*****	31	20/05/2019	*****

Así, con lo anterior se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* realizó diversos abonos, siendo el último de ellos el veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, y lo cual prueba plenamente en contra del demandado, en el sentido de que a esa fecha tenía un saldo adeudado de \*\*\*\*\*.

**Instrumental de actuaciones y presuncional**, prueba desahogada por su propia naturaleza, y la cual que se valoran en términos del artículo 1305 del Código de Comercio.

Así, a juicio de esta juzgadora ninguna de las excepciones opuestas por la parte demandada logran desvirtuar el alcance demostrativo del documento base de la acción, siendo que de las pruebas aportadas por su parte se acredita que \*\*\*\*\* tiene un saldo adeudado de \*\*\*\*\*. Lo anterior, sin que exista probanza alguna con al que se acredite el pago total de la prestación reclamada.

**VI.-** Establece el artículo 150 fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Por su parte, el numeral 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que dicha acción puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

**VII.-** Así, debe decirse que la acción cambiaria directa promovida por la parte actora ha quedado **parcialmente probada**, tal y como se verá a continuación.

Lo anterior es así, pues el documento fundatorio de la acción –*antes valorado*–, sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en el se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, con el mismo quedó demostrado que en fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, suscribió un *pagaré* en su calidad de deudor principal, por la cantidad de \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*, misma cantidad que debería ser pagada en treinta y seis mensualidad; lo anterior porque el documento base de la acción es prueba preconstituida que puede ser desvirtuada por medio de cualquier elemento de prueba que sea idóneo, aunado a que lo anterior se robustece con el reconocimiento realizado por el demandado en la diligencia de embargo y emplazamiento celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como en el desahogo de las



pruebas de ratificación de contenido y firma y confesional a cargo de \*\*\*\*\* , desahogadas en audiencia de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, debe puntualizarse que toda vez que la parte demandada pactó que el adeudo sería liquidado en treinta y seis mensualidades, el documento base de la acción se considera como pagadero a la vista, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de conformidad con el numeral 328 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado –*de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 1054 el Código de Comercio-*, el cual establece que los títulos ejecutivos con vencimientos sucesivos se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; en tal sentido, considerando que el demandado fue requerido de pago y emplazado en diligencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, es evidente que a partir de ese momento, y a causa de la falta de pago del adeudo se constituyó en mora.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la Tesis Aislada, de la Novena Época, Registro: 193630, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.204 C, Página: 915, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“TÍTULOS DE CRÉDITO CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, SE ENTIENDEN PAGADEROS A LA VISTA, Y SU PRESENTACIÓN AL DEMANDADO EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SURTE EFECTOS DE INTERPELACIÓN JUDICIAL, CONSTITUYÉNDOLO EN MORA A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRÁCTICA DE TAL DILIGENCIA. De conformidad con el artículo 79, último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen; tomando en consideración esa circunstancia, se estima que para hacer incurrir en mora al deudor de un título pagadero a la vista, es menester presentarle el documento y requerirlo de su pago, para que en el supuesto de que dicho deudor no pague su importe a partir de ese momento se estime que ha incurrido en mora, sin embargo, no es necesario que previamente al ejercicio de la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo mercantil, se realice tal acto de interpelación, pues de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, la orden de exequendo dictada en un juicio de esa naturaleza tiene como primera finalidad requerir de pago al deudor del título; y conforme al artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente a la materia, uno de los efectos del emplazamiento como medio de interpelación judicial, es constituir en mora al deudor requerido de pago; por consiguiente, basta que haya sido éste requerido de pago al diligenciarse el auto de exequendo y emplazársele al juicio natural para que a partir de ese momento, por virtud de la falta de pago del adeudo se constituya en mora.”***

Así, con la prueba presuncional valorada de acuerdo con el artículo 1305 del Código de Comercio, se desprende que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otro lado, debe decirse, que con los comprobantes de caja exhibidos por el

demandado y que fueran expedidos por \*\*\*\*\* -antes valorados-, se demostró que el demandado realizó diversos pagos, lo que prueba plenamente en su contra, en el sentido de que al veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* tenía un saldo vencido de \*\*\*\*\* –resultando de esta manera, parcialmente procedente la excepción de pago hecha valer por la parte demandada-.

**VII.-** En atención a lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicado al pagaré por disposición expresa del artículo 174 del mismo cuerpo de leyes, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de **suerte principal**.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 362 del Código de Comercio señala: ***“Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”***; por lo que, con fundamento en ese precepto legal, se condena a \*\*\*\*\* , **al pago de un interés ordinario de manera conjunta al interés moratorio, del \*\*\*\*\* aplicado sobre saldos insolutos, mas el Impuesto al Valor Agregado (IVA);** generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día \*\*\*\*\* , y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Lo anterior, **tomando en cuenta el abonó realizado** por \*\*\*\*\* , en la diligencia de requerimiento de pago y embargo y emplazamiento, practicada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* , en el entendido que el mismo deberá ser aplicado en primer término a intereses por orden de vencimientos y luego a capital, en la fecha en que fue realizado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, previa regulación en ejecución de sentencia.

En el entendido que no pasa inadvertido que del documento base de la acción se desprende que las partes pactaron un interés superior al antes señalado, sin embargo, ateniendo al porcentaje solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como al principio de litis cerrada<sup>1</sup> que impera dentro del presente juicio,

<sup>1</sup> Adquiere sustento en la jurisprudencia de la Décima Época, Registro 2002817, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Página: 714, que dice: **INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.** El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como





y que implica que esta juzgadora no deba ir más allá de lo que formalmente haya solicitado la parte actora incidentista, así como a fin de no romper con el equilibrio procesal entre las partes, y de no violentar el principio de congruencia que se encuentre previsto en el precepto legal en cita, se condena a la parte demandada a pagar el interés antes señalado, tal y como fue solicitado por la parte accionante.

**VIII.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciera en el término de ley.

**IX.- Estudio del pago de gastos y costas.**

Se **absuelve al demandado del pago de gastos y costas que le fueron reclamadas.** Lo anterior obedece a que si bien es cierto el demandado \*\*\*\*\* resultó condenado en el juicio ejecutivo, se desprende de esta resolución que de manera oficiosa fue reducido el monto de la prestación principal reclamadas, debido a que la parte actora reclamó como prestación la cantidad de \*\*\*\*\* , no obstante ello, el demandado únicamente fue condenado al pago de \*\*\*\*\* , por lo que se debe considerarse que la parte promovente \*\*\*\*\* no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada, pues al haber obtenido una reducción en cuanto al monto reclamado<sup>2</sup>, es posible asegurar que también obtuvo

---

en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. **El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis.** Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y **el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural,** ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, **de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes.** Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

<sup>2</sup> Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 73/2017, Página: 283, registro 2015691.

***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.*** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el

una sentencia favorable.

Lo anterior sin que pase inadvertido que la parte accionante, al dar contestación a la vista que le fuera formulada por auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, refirió que estaba de acuerdo en que el capital no pagado lo era por la cantidad de \*\*\*\*\*, sin embargo, atendiendo al principio de litis cerrada<sup>3</sup> que impera dentro del presente juicio, y el cual implica que esta autoridad únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, al ser ahí donde se queda fijada la litis; por lo que se debe considerar la cantidad solicita inicialmente por la accionante –es decir, se debe tomar en consideración que ésta solicitó el pago de \*\*\*\*\* y no la cantidad antes señalada-, pues de no hacerlo así, se estaría modificando la litis del presente juicio, y por tanto se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\*, por conducto de su endosataria en procuración licenciada \*\*\*\*\*, probó parcialmente su acción cambiaria directa y el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda presentada en su contra.

---

*actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.*

*Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

<sup>3</sup> Idem (1)



**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , a favor de la actora \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de un interés ordinario de manera conjunta al interés moratorio, del \*\*\*\*\* aplicado sobre saldos insolutos, mas el Impuesto al Valor Agregado (IVA); generados a partir del día siguiente a la fecha en que se constituyera en mora y que lo fue el día \_\_\_\_\_, y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas que le fueron reclamadas.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO  
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha uno de junio de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ndm

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0836/2020** dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **siete** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las cantidades y fechas asentadas, y lo relativo al porcentaje de intereses, al documento base de la acción, así como a los demás datos personales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-